**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-046/2021.

**DENUNCIANTE:** Partido Político MORENA.

**DENUNCIADOS:** María Teresa Jiménez Esquivel y coalición “Va por Aguascalientes”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuidos a la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición “Va por Aguascalientes”.

1. **ANTECEDENTES.** 
   1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El dieciséis de mayo, el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEE[[4]](#footnote-4), presentó queja en contra de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano derivado de varios anuncios colocados en para buses.

El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/053/2022.

**1.3. Oficialía Electoral.** El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE[[5]](#footnote-5), instruyó como diligencia para mejor proveer, la Oficialía Electoral IEE/OE/082/2022 en la que se certificó la existencia de los actos denunciados.

**1.4. Medidas Cautelares.** En su escrito de denuncia, el partido político MORENA[[6]](#footnote-6) solicitó al IEE como medida cautelar que “*se suspenda de manera inmediata los hechos denunciados y se ordené retirar la propaganda electoral”.*

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, en fecha veinticuatro de mayo, determinó no adoptar las medidas cautelares, al considerar que *“conforme a los criterios tomados por los órganos jurisdiccionales electorales en los números de expedientes SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-271/2018 y SCM-JDC-2362/2021, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción”.*

**1.5. Admisión de la denuncia.** El mismo veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Integración del expediente y remisión al Tribunal.** En fecha veintisiete de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Técnico al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/053/202, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha veintiocho de mayo.

**1.7. Radicación del expediente TEEA-PES-046/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintiocho de mayo, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-046/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**II. INCOMPETENCIA.** Los denunciados, señalan que se debe desechar el presente procedimiento especial sancionador al sostener que deviene de una denuncia frívola, en razón a que los hechos que se controvierten no constituyen violación alguna en materia de propaganda electoral.

Al respecto, en criterio sostenido por la Sala Superior, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución General de la República, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

A su vez, la Jurisprudencia 33/2002, señala que el calificativo de frívolo, encaja en aquellas denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una queja es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la propia lectura.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan diversas probanzas en relación con los hechos denunciados que, al valorarlos en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la esfera jurídica de la denunciante, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, resulta que no se aprecia que las pretensiones sean frívolas y por lo tanto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia a la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la gubernatura del estado por la Coalición “Va por Aguascalientes” por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.** Al C. José Ricardo Barba Parra se le tiene por reconocidasu personalidad como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEE.

Por su parte a la C. María Teresa Jiménez Esquivel se le tiene por reconocida su personalidad como candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y a “Va por Aguascalientes” como la coalición que la postula.

1. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** 
   1. **DENUNCIA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** La denunciante, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, constituyen violaciones a la normativa electoral derivado de la colocación de propaganda en parabuses por parte de la candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos conformados por la coalición “Va por Aguascalientes”, en atención a las siguientes consideraciones

* Que en fecha diez de mayo, el promovente se percató de la fijación de propaganda electoral alusiva a la candidata denunciada y su coalición, consistente en la colocación de lo que denomina “posters” en los parabuses urbanos, mismos que según refiere, se encuentran en cinco ubicaciones distintas dentro de la ciudad y que a su consideración violentan la normativa electoral que establece la prohibición a los partidos políticos de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.
* Señala, que la propaganda denunciada es colocada y expuesta a la ciudadanía en lugares supuestamente prohibidos, cuestión que conlleva una ventaja frente a las demás candidatas en la contienda, pues la colocación de los mismos, incentiva votos a su favor de forma ilegal.
* Describe, que los posters y las estructuras metálicas con la propaganda objeto de la denuncia, contienen imágenes y frases que configuran un llamamiento al voto dado a su contenido y temporalidad en que fue colocada, con el propósito expreso de promover a la candidatura de la denunciada.
* Añade que, la propaganda además de ser excesiva, modifica las características de la estructura del PARABUS, al colocar encima del techo de éstos, estructuras metálicas con la palabra “*Tere”,* generando así una confusión en la ciudadanía y una clara alteración a las características del equipamiento urbano.
* Refiere que, la propaganda denunciada ejerce una contaminación visual y ambiental en los espacios públicos, pues a su consideración, esta publicidad pudiese generar posibles daños a los bienes de servicio público, confusión en la ciudadanía, perturbación al orden y a la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.
* Hace referencia, a la *culpa* *in vigilando* de la coalición “Va por Aguascalientes” por la omisión de vigilar la propaganda electoral colocada por su candidata y la violación de las reglas de propaganda impresa.
  1. **DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.** Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:
* Que, la propaganda denunciada no contraviene ninguna normatividad electoral, ni tampoco existe argumento alguno o prueba aportada para acreditar que los espacios de propaganda generen contaminación visual o ambiental, alteren la naturaleza de los bienes del servicio público u obstaculicen la visibilidad de los señalamientos.
* Hacen referencia a que, los espacios públicos que señala el denunciante, fueron concesionados por el Municipio de Aguascalientes a la persona moral denominada “PARAMEDIAGROUP S.A. DE C.V.”, por lo que configura propaganda permitida en el equipamiento urbano.
* Refieren, que la autoridad sustanciadora al integrar la Oficialía Electoral certificó la existencia de propaganda electoral en un domicilio diferente a la que refiere la parte quejosa, por lo que advierte que no es objeto de sanción.
* Refuerzan lo anterior, señalando de manera gráfica y tratando de ejemplificar con propaganda electoral de la parte denunciante, hechos que son inatendibles, debido a que pudiesen ser materia de otro asunto.
  1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **b. Defensa de los denunciados.**

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, MORENA presentó escrito mediante el cual rindió sus alegatos manifestando lo siguiente:

* Que los hechos denunciados, transgreden el principio de equidad, toda vez que en el artículo 250 de la LGIPE[[8]](#footnote-8) se establece que *los partidos y los candidatos no podrán colgarse en elementos de equipamiento urbano ni obstaculizar la visibilidad de señalamientos*.
* Hace referencia que, las conductas realizadas por los denunciados, dan como resultado una sobrexposición de la imagen de su candidata a través de la violación del marco normativo que regula la propaganda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
* Señalan que, de las pruebas aportadas se aprecia la imagen de la candidata con las frases *“TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA” y ¡Lo que tanto queremos!” con* logotipos de la coalición que la postula, en los denominados PARABUS los cuales refiere son caracterizados por ser un espacio multifuncional de uso social y colectivo, destinados a recoger pasajeros por lo que la colocación de es propaganda constituye conductas violatorias que modifican y alteran las características de los elementos de equipamiento urbano.
* Alega que, existe una estrategia integral en la propaganda electoral que generó una sobreexposición del nombre e imagen de la candidata denunciada, así como los partidos de la coalición que la postula, en donde se posiciona ante la ciudadanía violando el principio de equidad en la contienda y generando ventajas indebidas que a su parecer son irreparables.

**V. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN |
| DOCUMENTAL PRIVADA | DENUNCIANTE | *Consistente en las 14 imágenes anexas a los hechos , en donde se evidencian los espectaculares publicados en equipamiento urbano en donde se puede observar las leyendas “TERE GOBERNADORA, CANDIDATA GANADORA” y ¡Lo que tanto queremos!”, debajo dé está la imagen de los logotipo de los partidos políticos PAN y PRD con la frase “VOTA 5 DE JUNIO”, a un costado en la misma altura la frase “VA POR AGUASCALIENTES”, así como las 4 letras instaladas en la parte del techo del para bus con la palabra “TERE” sostenidas por una estructura metálica”.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA  Inspección judicial. | DENUNCIANTE | *Consistente en la certificación de la existencia de los espectaculares referidos en la denuncia, mismos que se encuentran en la copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/082/2022.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA | DENUNCIADOS | *Consistente en “la copia certificada del CONVENIO DE COLABORACIÓN celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y la empresa PARAMEDIAGROUP S. A DE C.V. para la instalación de paraderos de autobuses con paneles publicitarios de fecha 8 de agosto de 2018 con una vigencia de doce años de Clausula QUINTA”, la cual es presentada en copia simple y se encuentra integrado dentro de los “ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA ABIERTA DE CABILDO CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO”.* |
| PRUEBA TÉCNICA | DENUNCIADOS | *Consistente en” la que sirva el personal asignado para ello, por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación en CONVENIO DE COLABORACIÓN celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y la empresa PARAMEDIAGROUP S.A DE C.V. para la instalación de paraderos de autobuses con paneles publicitarios de fecha 8 de agosto de 2018, mismo que es consultable en el siguiente enlace:* [*https://drive.google.com/file/d/1Jj3Vph6CMUbLtX4Nx6JIP6eojSCAlm-C/view*](https://drive.google.com/file/d/1Jj3Vph6CMUbLtX4Nx6JIP6eojSCAlm-C/view) *.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA | DENUNCIADOS | *Consistente en la “copia certificada del Contrato de Arrendatario celebrado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con la Persona Moral denominada PARAMEDIAGROUP S.A DE C.V. en fecha 29 de abril de 2022, cuyo objeto es el arrendamiento de parabuses para la exhibición de anuncios”.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUBSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/082/2022, de fecha veinte de mayo.* |

**VI. ESTUDIO DE FONDO.**

1. **HECHOS ACREDITADOS**. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**i. Calidad del denunciante.** MORENA, acude a denunciar por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE de Aguascalientes misma que tiene acreditada en autos.

**ii. Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, tienen acreditada su calidad, la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; así como la coalición postulante “Va por Aguascalientes”.

**iii. Existencia de la propaganda denunciada.** Del escrito de denuncia, se advierte que MORENA, denuncia la fijación de propaganda electoral en 5 (cinco) “parabuses”, mismos que fueron localizados y constatados por la autoridad instructora, tal como quedó asentado en la Oficialía Electoral IEE/OE/82/2022, para referencia se inserta la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Parabuses denunciados por MORENA | Parabuses localizados por el IEE |
| 1. Ubicación.- Avenida Independencia sin número, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta y Salvador Rodríguez Esparza del lado derecho de la tienda denominada "Promoda", colonia Trojes de Alonso, en la ciudad de Aguascalientes. | 1. Ubicación. - Avenida Independencia sin número, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta y Salvador Rodríguez Esparza del lado derecho de la tienda denominada "Promoda", Fraccionamiento Villas de San Nicolas, en la ciudad de Aguascalientes. |
| 2. Ubicación. - Avenida de las convenciones, entre el local número 1914 sur 1400 y 1914 Sur 1502, entre las avenidas Av. Ayuntamiento y Av. Ayuntamiento (sic), en la parte de atrás se encuentra un jardín, colonia Barrio de la Salud, en la ciudad de Aguascalientes. | 2. Ubicación. - Avenida de las convenciones, entre el local número 1914 sur 1400 y 1914 Sur 1502, entre las avenidas Av. Ayuntamiento y Av. Ayuntamiento (sic), en la parte de atrás se encuentra un jardín, colonia Barrio de la Salud, en la ciudad de Aguascalientes. |
| 3. Ubicación Avenida Manuel Gómez Marín, sin número, entre Felipe Pescador y Av. Gabriel Mistral de tras (sic) se encuentra el gimnasio Norberto Mena Martínez (deportivo ferrocarrilero), colonia Ferronales ciudad de Aguascalientes. | 3. Ubicación Avenida Manuel Gómez Marín, sin número, entre Felipe Pescador y Av. Gabriel Mistral de tras (sic) se encuentra el gimnasio Norberto Mena Martínez (deportivo ferrocarrilero), colonia Ferronales ciudad de Aguascalientes. |
| 4. Ubicación-Avenida Paseo de la Cruz, si número, enfrente de un campo de futbol el cual está rodeado de maya ciclónica yendo en dirección de la calle Cristóbal Colón a Dr. Jesús Diaz de León, Colonia Barrio del Encino, en la ciudad de Aguascalientes | 4. Ubicación-Avenida Paseo de la Cruz, si número, enfrente de un campo de futbol el cual está rodeado de maya ciclónica yendo en dirección de la calle Cristóbal Colón a Dr. Jesús Diaz de León, Colonia Barrio del Encino, en la ciudad de Aguascalientes |
| 5. Ubicación-Avenido Héroes de Nacozari Nte. Número 2401-02, entre las calles Afrodita y priv. Industria, colonia Las hadas, enfrente de una pared pintada en color blanco en la ciudad de Aguascalientes." | 5. Ubicación-Avenido Héroes de Nacozari Nte. Número 2401-02, entre las calles Afrodita y priv. Industria, colonia Las hadas, enfrente de una pared pintada en color blanco en la ciudad de Aguascalientes." |

De lo anterior se advierte la existencia de la propaganda denunciada en los lugares localizados, precisando que si bien, hay una diferencia en el primero de ellos, en cuanto al Fraccionamiento, tal como lo hace ver la parte denunciada en sus alegatos, esto no significa que sea distinto, pues de la ubicación, datos y evidencia fotográfica se tiene que se trata del mismo elemento.

**iv. Naturaleza de los espacios donde se colocó la propaganda.** De las pruebas que obran en autos, se advierte copia certificada del Convenio de Colaboración Con la Empresa PARAMEDIAGROUP S.A. de C.V., celebrado con el Municipio de Aguascalientes, el ocho de agosto de 2018, y que se encuentra vigente. En el convenio se acordó la fijación de 200 estructuras denominadas PARABUSES, entre los que se encuentran los señalados por la parte denunciante (como se asentará más adelante en esta sentencia), y, por tanto, se tiene:

* Que las estructuras señaladas, pertenecen a la Sociedad Mercantil PARAMEDIAGROUP S.A. de C.V.
* Que los parabuses denunciados, no forman parte de los bienes del ayuntamiento, por tanto, no son parte del equipamiento urbano.

Con esto, se advierte el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los parabuses en cuestión, su titularidad y posesión legal, así como quien tiene a su cargo su explotación comercial.

1. **PROBLEMA A RESOLVER.** Con base en lo anterior, este Tribunal deberá determinar, a la luz de lo argumentado por las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, si la propaganda colocada en los parabuses denunciados vulnera la disposición contenida en el artículo 163, párrafo 1, inciso I del Código Electoral.

Es decir, si la colocación de la propaganda denunciada, en los parabuses, infringe la prohibición de fijar en equipamiento urbano, al utilizar los denominados “parabuses”.

1. **CASO CONCRETO.** Este Tribunal considera que la colocación de la propaganda electoral en parabuses ubicados en el Municipio de Aguascalientes, y que es materia de la controversia, no constituye una infracción a la normativa electoral, por parte de la coalición “Va por Aguascalientes”, ni de su candidata a la Gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel.

Para fundamentar la decisión, este Tribunal expondrá en primer lugar el marco normativo correspondiente, y, posteriormente se analiza, si la colocación de la propaganda denunciada en los parabuses ubicados en distintos puntos de la Ciudad, se ajusta o no a la normativa electoral de la materia.

**Marco Normativo.**

Para arribar a esta conclusión es necesario, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE, así como el artículo 157, párrafo primero, fracción II, refieren que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 163, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral, prevé las reglas que deberán seguir los partidos políticos y candidatos en la colocación de su propaganda electoral, estableciendo en el inciso señalado, de manera expresa que la misma no podrá fijarse en elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, el artículo 64, de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 2, señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, **parabuses**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización expedido por el INE, en su artículo 209, párrafo 3, refiere a la propaganda exhibida en vía pública distinta a los espectaculares, como aquella exhibida en muebles urbanos de publicidad sin o con movimiento, siendo aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos, donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de publicidad, tales como los **parabuses**.

Así, de la interpretación sistemática de las disposiciones en comento, tenemos que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar la fijación de propaganda electoral en elementos del mobiliario urbano conocidos como **parabuses**, siempre y cuando estos, no constituyan un elemento del equipamiento urbano.

**Determinación.** Como ya se adelantó, este Tribunal considera que es **inexistente la infracción denunciada**, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, particularmente en los denominados “parabuses”, por las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal, por las características asentadas en la Oficialía Electoral ofrecida como medio probatorio en la que se describe la publicidad denunciada, esta es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover la imagen de la Candidata a la Gubernatura Tere Jiménez.

Tal como se advierte en la siguiente imagen de referencia, precisando que todos los elementos señalados son de idéntica composición:



Ahora bien, en cuanto a las estructuras donde fueron colocados, de acuerdo con la Jurisprudencia 35/2009[[9]](#footnote-9), constituyen elementos de equipamiento urbano, aquellos bienes que reúnan como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como **finalidad presentar servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese sentido, si bien en principio los parabuses podrían considerarse como elementos de equipamiento urbano dado que tienen las siguientes características:

a)    Se tratan de bienes muebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

b)    Tienen como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población o de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa de una comunidad determinada.

Lo cierto es que, en el caso, tal y como se desprende de la información proporcionada por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, por conducto del Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez, consistente en el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa PARAMEDIAGROUP S.A. de C.V., empresa que como ya fue señalado, desde 2018, cuya vigencia es de doce años, se obligó a colocar 200 “parabuses”.

Aunado a lo anterior la parte denunciada, presentó evidencia del contrato de arrendamiento, celebrado por el PAN y la misma empresa, que tiene por objeto *el arrendamiento de parabuses para la exhibición de anuncios en beneficio de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por la Coalición “Va por Aguascalientes”.*

En el contrato, se especifica que entre los espacios arrendados se encuentran los siguientes:

|  |
| --- |
| Parabuses señalados en la denuncia y que fueron arrendados y son propiedad de la empresa PARAMEDIAGROUP S.A. de C.V., |
| 1. Ubicación. - Avenida Independencia sin número, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio Murrieta y Salvador Rodríguez Esparza del lado derecho de la tienda denominada "Promoda", Fraccionamiento Villas de San Nicolas, en la ciudad de Aguascalientes. |
| 2. Ubicación. - Avenida de las convenciones, entre el local número 1914 sur 1400 y 1914 Sur 1502, entre las avenidas Av. Ayuntamiento y Av. Ayuntamiento (sic), en la parte de atrás se encuentra un jardín, colonia Barrio de la Salud, en la ciudad de Aguascalientes. |
| 3. Ubicación Avenida Manuel Gómez Marín, sin número, entre Felipe Pescador y Av. Gabriel Mistral de tras (sic) se encuentra el gimnasio Norberto Mena Martínez (deportivo ferrocarrilero), colonia Ferronales ciudad de Aguascalientes. |
| 4. Ubicación-Avenida Paseo de la Cruz, si número, enfrente de un campo de futbol el cual está rodeado de maya ciclónica yendo en dirección de la calle Cristóbal Colón a Dr. Jesús Diaz de León, Colonia Barrio del Encino, en la ciudad de Aguascalientes |
| 5. Ubicación-Avenido Héroes de Nacozari Nte. Número 2401-02, entre las calles Afrodita y priv. Industria, colonia Las hadas, enfrente de una pared pintada en color blanco en la ciudad de Aguascalientes." |

De la anterior tabla, se advierten que los espacios arrendados por el PAN, son coincidentes con los denunciados por MORENA, por lo que, no se observa vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral y, en consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Lo anterior, porque del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, se realizó en muebles o exhibidores ubicados de manera contigua a los llamados **parabuses** cuya finalidad es la de exhibir propaganda y no fuera de ellos, de alguna forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.

Cabe traes a colación la línea argumentativa, sostenida por la Sala Superior, al determinar que: “la contratación de anuncios espectaculares, vallas, **parabuses** o cualquier otra modalidad en la vía pública o en instalaciones de sistemas masivos de transporte o en unidades de transporte público de pasajeros, puede considerarse válida, tomando en cuenta que tales formas de realización de propaganda electoral no se encuentran limitadas por la ley” [[10]](#footnote-10). Agregando que en “modo alguno” la propaganda contratada en parabuses, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE, “puede ser catalogada como ilegal”.

Por ese motivo, tanto el Código Electoral, como el Reglamento de Fiscalización refieren a los **parabuses** como lugares donde la publicidad electoral puede tener cabida, funcionalidad que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a considerar. Lo contrario, implicaría desconocer que la normativa electoral, regula a los parabuses denunciados como sitios permitidos para la exhibición de propaganda electoral, por tanto, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**

**VII. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo MORENA. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”, en la que se determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano, el mismo debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. [↑](#footnote-ref-9)
10. En el mismo sentido, ha resuelto Sala Superior y Sala Regional Especializada en los diversos SUP-RAP-423/2012 y SRE-PSD-64/2018. [↑](#footnote-ref-10)